



171

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 1100140030-05-2019 01073-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado a la parte demandada mediante conducta concluyente conforme el Art. 301 del CGP.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante, que no se cumplen los requisitos contemplados por el Art. 301 del CGP, en tanto, el memorial aportado al expediente se acompañó únicamente del poder otorgado por la entidad demandada, sin que se expresara el conocimiento del asunto así como tampoco del auto que admitió la presente demanda.

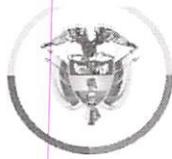
III. DE LO ACTUADO

Dentro del término de traslado del recurso, afirma la actora que se cumplen con las disposiciones del Art. 301 del CGP, por lo que solicita se mantenga incólume el auto objeto de inconformidad.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es cierto que conforme al inciso 1° del Art 301 del CGP, "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*". sin embargo, pierde de vista el recurrente que conforme al inciso 2° de esa regla "**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**".



En el caso bajo análisis, esta última hipótesis precisamente fue lo que sucedió, ya que conforme a folio 124 vto, el apoderado especial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, confirió poder especial al Dr. MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO para que represente los intereses de tal compañía en el proceso de la referencia, habiendo allegado dicho mandato en correo electrónico remitido el 4 de agosto de 2020

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el extremo pasivo, como quiera que no se cumplen los requisitos de que trata el Art. 135 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>458</u>
Fijado hoy <u>29 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria